



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-52/2022

ACTOR: ANDRÉS CASTAÑEDA
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a ocho de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de veintiocho de marzo pasado, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de rectificación de lista nominal con número de folio 2208075107492 presentada por la parte actora, debido a que realizó su trámite de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

2. De la narración de hechos que la parte promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente³:

¹ Autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

3. **Acuerdo INE/CG1646/2021.** El veintiuno de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-415/2021, se modificaron los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y su anexo.

4. **Acuerdo INE/CG32/2022.** El diez de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁶ el acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los "*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*".

5. **Trámite de reposición.** El catorce de marzo, solicitó la reposición de su credencial para votar con fotografía.

6. **Instancia administrativa.** El veintiocho de marzo, el promovente realizó el trámite respectivo para presentar una Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores⁷, con la finalidad de que su registro fuera

⁴http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641147&fecha=21/01/2022

⁵ Consejo General

⁶http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022&print=true

⁷ Visible a foja 19 del expediente.

incluido para participar en el Proceso de Revocación de Mandato, la cual se radicó con el expediente número 2208075107492.

7. **Acto impugnado.** El mismo día, el Vocal de Registro Federal de Electores, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, emitió la resolución respectiva a la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, en la que se declaró improcedente la instancia administrativa.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

8. **Presentación.** En contra de la anterior determinación, en la misma fecha, el promovente presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
9. **Registro y turno.** El ocho de abril, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-52/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** El ocho de abril, el Magistrado Ponente, radicó el juicio en su ponencia, admitió y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación de la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁸, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, la cual, a decir del actor, vulnera su derecho a ejercer su derecho al sufragio en la consulta relativa a la Revocación de Mandato del Presidente de la República, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

12. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE (Instituto Nacional Electoral) en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

⁸ DERFE.

⁹ De conformidad con los artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 55, fracciones I y IV, así como 59, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;⁹ Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral;⁹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



14. Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral.¹⁰
15. De igual manera, en el artículo 8 de los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”*¹¹ se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹² será la encargada de generar e integrar las listas nominales para efecto del procedimiento de revocación de mandato.
16. De ahí que, la DERFE del INE, por conducto de la mencionada Vocalía se le considere como autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

17. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹³ como se demuestra a continuación.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**. Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

¹¹ En adelante Lineamientos de plazos y términos para la Revocación de Mandato.

¹² En adelante DERFE.

¹³ Ley de Medios.

18. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida¹⁴ y notificada¹⁵ el veintiocho de marzo, así como la demanda presentada¹⁶ en esa misma fecha, por lo que resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días.
20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que promueve el presente juicio por derecho propio y estima que la resolución impugnada viola su derecho de votar en la consulta relativa al proceso de revocación de mandato.
21. **Definitividad y firmeza.** Se colman los referidos requisitos, toda vez que la Ley de Medios no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por la promovente.
22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

¹⁴ Tal y como se desprende de la resolución impugnada visible a foja 20 del expediente SG-JDC-52/2022.

¹⁵ Tal como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 20 del expediente SG-JDC-52/2022.

¹⁶ Tal como se desprende del formato de demanda de juicio ciudadano visible a foja 18 del expediente SG-JDC-52/2022.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

- **Agravio.**

23. Manifiesta su inconformidad respecto a la negativa para su reincorporación en la Lista Nominal de Electores para ejercer su derecho al sufragio en el proceso de consulta ciudadana relativa a la revocación de mandato, en virtud de que le impide ejercer el derecho a votar que le otorga la Constitución General de la República como ciudadano mexicano a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

- **Respuesta.**

24. Esta Sala Regional estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, por tanto, deberá **confirmarse** la resolución impugnada, por las razones siguientes.
25. Conforme a lo establecido en la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la ciudadanía, participar en los procesos de revocación de mandato.
26. Así mismo, el referido artículo constitucional, establece que la revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal**, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

¹⁷ LEGIPE.

27. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato.
28. A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso de revocación de mandato.
29. De esta forma, el diez de noviembre del año anterior, el INE aprobó el acuerdo INE/CG1646/2021, por el que se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.
30. Adicional a ello, el INE mediante acuerdo INE/CG32/2022, aprobó los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024.
31. Dichos lineamientos, establecen, en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente:
 - Que los lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para todas las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral;
 - Que serán aplicables a la DERFE, por lo que hace al uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;



- Que los lineamientos tienen por objeto definir los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- Que las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral al **quince de febrero** de dos mil veintidós o bien, de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave, estarán disponibles hasta el **dos de marzo** siguiente.
- Que, a más tardar el **quince de febrero** de dos mil veintidós, la DERFE entregará en medio electrónico la lista nominal de electores para revisión a los partidos políticos;
- Que el INE, por conducto de la DERFE, integrará la lista nominal del electorado con fotografía para la revocación de mandato, con los datos de la ciudadanía que haya obtenido la credencial para votar hasta el **dos de marzo** de dos mil veintidós;
- El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será el uno de abril de dos mil veintidós, y se entregará a más tardar a la Junta Local Ejecutiva el cinco de abril de dicho año.

- El periodo para la emisión de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato comprenderá del diez al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
 - La distribución y entrega de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato se realizará del catorce de marzo al uno de abril de dos mil veintidós.
32. Así, en el caso en estudio, se advierte que, el **atorce de marzo**, el actor solicitó la reposición de credencial, misma que le fue entregada el veinticinco de marzo siguiente; no obstante, se le comunicó que con dicha credencial no podría votar en la revocación de mandato del diez de abril, por lo que el veintiocho siguiente, presentó solicitud de rectificación a la lista Nominal de Electoral y se le comunicó la improcedencia de la misma.
33. Al respecto, la expedición de su respectiva credencial para votar, fue con posterioridad a las fechas límite establecidas por el Instituto Nacional Electoral, para la actualización del padrón electoral y entrega de credenciales, las cuales, como se ha dicho ocurrieron los días quince de febrero y dos de marzo, respectivamente.
34. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la notificación realizada por el promovente en el sentido de que no podrá participar en el proceso de revocación de mandato al no estar inscrito en la lista nominal de electores, así como la subsecuente improcedencia de la instancia administrativa electoral, se encuentran justificadas, toda vez que era obligación del actor acudir al módulo correspondiente, para

realizar el trámite y recoger su credencial para votar antes de que fenecieran los términos previstos en el acuerdo referido.

35. En virtud a que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en el que se realiza un proceso extraordinario como lo es la revocación de mandato, existe la necesidad por parte de la autoridad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.
36. En este caso, la celebración de un proceso electoral participativo de Revocación de Mandato, se fijó una campaña de actualización a través del Acuerdo en el que se establecieron los referidos plazos y términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del presente año, es decir, de manera previa a que feneciera la fecha límite de actualización del padrón electoral.
37. En consecuencia, el término establecido se encuentra justificado, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral tenía que realizarse a más tardar el catorce de febrero del presente año y, en ese sentido, la improcedencia decretada por la autoridad responsable es ajustada a derecho porque la parte actora se presentó a realizar el trámite hasta el **atorce de marzo** siguiente, lo cual hace evidente que se encontraba fuera del plazo legal previamente establecido, y sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia por la cual hubiera estado impedida para acudir con la debida oportunidad.
38. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 143, párrafo 3, de la LEGIPE establece como fecha límite para promover la instancia

administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el último día de enero, mientras que las solicitudes de rectificación podrían presentarse a más tardar el catorce de marzo.

39. En consecuencia, la parte actora interpuso la instancia administrativa de solicitud de rectificación hasta el día **veintiocho de marzo**, razón por la cual, la autoridad responsable sustentó su improcedencia bajo el argumento de que se encontraba impedida para realizar el estudio de fondo de la instancia, porque en caso de suscitarse una causal de procedencia se encontraría materialmente imposibilitada para realizar la inclusión del ciudadano solicitante en la Lista Nominal de Electores producto de las instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya fecha de corte para su impresión correspondió al uno de abril, ello en razón del plazo legal de 20 días con el que el INE cuenta para la emisión de la resolución correspondiente.
40. De lo expuesto, se advierte si bien, la parte actora realizó los diversos actos para solicitar su incorporación a la Lista Nominal de Electores y obtener su credencial para votar con fotografía para participar en la consulta relativa a la revocación de mandato, lo **infundado** de su motivo de reproche radica en que tanto la solicitud de trámite de incorporación, como la presentación de la solicitud de rectificación a través de la instancia administrativa respectiva, las realizó fuera de los plazos señalados para dichos efectos.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.